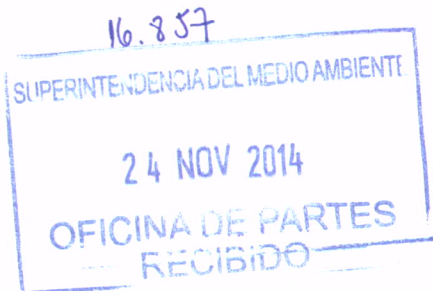




OF. ORD.: N° 332



ANT.: Su Oficio Ord. N° 1440, de fecha 28 de octubre de 2014.

MAT.: Informa respecto a ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto que indica.

VALDIVIA, 21 NOV 2014

DE : PAMELA GODOY PALMA
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LOS RIOS

A : PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

De mi consideración:

Junto con saludarle, y dando respuesta a su Oficio Ord. N° 1440/2014, mediante el cual solicita Informe respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto "Loteo Riberas de La Dehesa", del titular don Carlos Montoya Villarroel, puedo informar a Ud. lo siguiente:

Con fecha 12 de agosto de 2014, el Sr. Carlos Montoya Villarroel presentó ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, una solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto denominado "Loteo Riberas de La Dehesa". En dicha solicitud, el proponente describe el proyecto como *"la parcelación de un lote de terreno de 17,7 ha. denominado Loteo Riberas de La Dehesa, para lo cual se ha procedido a la subdivisión del lote en 29 parcelas de superficies iguales o superior a 0,5 hectáreas cada una, que tiene como principal objetivo el uso de tipo residencia, descartándose actividades de tipo industrial, comercial u otros usos distintos al habitacional."*

De acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto es **colindante** al "Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter", motivo por el cual ha sido necesario confirmar dicha ubicación, a objeto de clarificar la procedencia de ingreso al SEIA de este proyecto de acuerdo al literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA), que replica el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, que señala que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos que revistan las siguientes características:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Por otra parte, el proponente reconoce que el proyecto contempla la realización de actividades de urbanización, dentro de las cuales se incluye la construcción de caminos, y el abastecimiento de electricidad, agua potable y alcantarillado. Esta información permite configurar dos nuevas causales de ingreso, cuales son, el literal h.1.1. y h.1.4. del artículo 3 del RSEIA, que señalan lo siguiente:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;”

A continuación se analizarán en detalle las mencionadas causales de ingreso al SEIA, en orden a determinar si el proyecto “Loteo Riberas de La Dehesa” debe ser sometido a evaluación ambiental. Cabe hacer presente que, dada la relevancia de la materia abordada por el citado literal p), y las distintas fuentes normativas en que ésta se encuentra regulada, será revisada más extensa y detalladamente.

I. Ingreso del proyecto al SEIA por configurarse la causal de ingreso establecida en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

En primer lugar, y en el marco del proceso de análisis de la mencionada solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, con fecha 01 de septiembre de 2014 esta Dirección Regional emite Oficios Ord. N° 254 y N° 255, solicitando pronunciamiento de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que se señalan a continuación:

a) SEREMI del Medio Ambiente.

Con fecha 12 de septiembre de 2014, mediante Oficio Ord. N° 302/2014, la SEREMI del Medio Ambiente, se pronuncia respecto de lo solicitado por esta Dirección Regional, señalando que *“el Proyecto Loteo Riberas de La Dehesa, se emplazaría en un sector ubicado en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, denominado Tres Bocas. Sector en el cual confluyen tres ríos, el río Cruces, el río Pichoy y el río Chorocamayo, por lo cual comúnmente se le reconoce como la Isla Tres Bocas. Por su relevancia como patrimonio natural, por su importancia ambiental y ecológica la isla tres Bocas se encuentra dentro del Santuario de la naturaleza Ríos Cruces y Chorocamayo, dentro del Humedal protegido declarado Sitio Ramsar denominado Santuario de la naturaleza Carlos Anwandter y adicionalmente se encuentran dentro del Sitio Prioritario para la Conservación Curiñanco.”*

Por tales motivos, este organismo concluye que el mencionado proyecto debe ingresar al SEIA, en virtud de lo establecido en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

b) Servicio Nacional de Turismo.

Con fecha 15 de septiembre de 2014, Sernatur emite Oficio Ord. N° 269/2014, mediante el cual se pronuncia respecto de la solicitud planteada por esta Dirección Regional, concluyendo que el proyecto “Loteo Riberas de La Dehesa” debe hacer ingreso al SEIA, toda vez que *“se inserta dentro de la Zona de Interés Turístico Valdivia – Corral vigente, declarada por Resolución N° 1318 del Servicio Nacional de Turismo, estableciéndola como zona protegida del Estado de Chile”*.

c) Corporación Nacional Forestal.

Con fecha 16 de septiembre de 2014, mediante Oficio Ord. N° 128/2014, Conaf se pronuncia respecto de lo solicitado por esta Dirección Regional, señalando que el Ministerio del Medio Ambiente ha dictado la Resolución Exenta N° 120/2014, a través de la cual presenta la cartografía oficial del santuario de la naturaleza declarado mediante D. S. N° 2734 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que declaró Santuario de la Naturaleza la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, actual Región de Los Ríos, que incluye el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocamayo.

Así, de acuerdo a la cartografía establecida por la mencionada Res. Ex. N° 120/2014, el proyecto “Loteo Riberas de La Dehesa” se encuentra dentro de los límites del mencionado santuario de la naturaleza, razón por la cual reúne los requisitos listados en el literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente).

d) Consejo de Monumentos Nacionales.

Con fecha 21 de octubre de 2014, el Consejo de Monumentos Nacionales se pronuncia respecto de la solicitud planteada por esta Dirección Regional, mediante Oficio Ord. N° 3814/2014. Al respecto, este organismo señala que de acuerdo al análisis realizado en virtud de la revisión del Decreto Supremo N° 2734 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, y la Resolución Exenta N° 120/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, ha podido concluir que *“el área donde pretende ejecutarse el proyecto está inserta en el Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocamayo, zona húmeda alrededor de la ciudad de Valdivia (...). (...) El mencionado proyecto deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cumplimiento del literal p) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2012) (...)”*.

De lo expuesto, es posible inferir que los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado competentes en la materia son concluyentes en orden a determinar la necesidad de ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Riberas de La Dehesa”. Sin perjuicio de ello, y en virtud de la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 19.880, sobre “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, este Servicio ha revisado por su parte el marco normativo vigente en la materia, así como los antecedentes que se le han hecho llegar, y que a continuación se exponen:

i. Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La Ley N° 19.300 consagra, en su Título II, los “Instrumentos de Gestión Ambiental” con que cuenta nuestra legislación y que tienen por objeto permitir la regulación, control y fiscalización de las actividades humanas en su interacción con el medio ambiente. Dentro de éstos, podemos encontrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual se encuentra tratado en el artículo 8° de la ley y siguientes.

Así, el mencionado artículo 8 señala que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...) Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”*

Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 entrega un listado de tipologías de proyectos que, en cualquier de sus fases, pueden ser susceptibles de generar impactos ambientales, y que, por tanto, deberán someterse al SEIA. En este sentido, y tal como mencionó anteriormente, el literal p) de este artículo establece que deberá ser evaluada ambientalmente la *“Ejecución de obras, programas o actividades, en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (el énfasis es nuestro).

De esta forma, es posible concluir que, de acuerdo a la Ley N° 19.300, toda obra o actividad que pretenda llevarse a cabo dentro de un santuario de la naturaleza deberá ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, a efectos evaluar los potenciales impactos ambientales que ésta pueda generar dentro de su área de influencia.

ii. Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

La Ley N° 17.288 consagra la protección de los santuarios de la naturaleza enmarcándolos dentro de la figura de “Monumento Nacional”, así, ya en su artículo 1° dispone *“Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”* (el énfasis es nuestro).

En este sentido, el artículo 31 de esta ley se refiere específicamente a los santuarios de la naturaleza, definiéndolos como *“aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.”* Por su parte, los incisos segundo y tercero del mismo artículo, establecen que estos sitios quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, siendo además necesaria la autorización previa del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas¹, siempre que se quiera iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación.

¹ Cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 31, no identifica textualmente al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, sino que tan sólo se refiere a la necesidad de contar con la autorización previa “del Servicio”, generando así un vacío legal en la materia, el cual vino a ser subsanado mediante el Dictamen N° 26.190 del año 2012, de la Contraloría General de la República el cual concluye que *“la entidad pública a la cual le compete otorgar la autorización de la especie debe estar dotada de atribuciones en materia de áreas protegidas, por lo que una interpretación sistemática de los preceptos de la ley N° 20.417 que modificaron los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300 y el artículo 31 de la N° 17.288, junto con el artículo octavo transitorio del primero de estos textos legales ya examinados, permite inferir que el organismo al que se refieren los incisos tercero y cuatro del señalado artículo 31, es el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, por cuanto dicha entidad es el administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y el supervisor de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada, que incluyen los santuarios de la naturaleza.”*

Cabe hacer presente que, hasta el momento, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas aún no ha sido creado, razón por la cual, en virtud del principio de continuidad de la función pública, será el Consejo de Monumentos Nacionales el órgano facultado para autorizar las obras o actividades que se efectúen en los santuarios de la naturaleza. Esta facultad se extenderá hasta la fecha en que asuma sus funciones el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas².

Cabe entonces concluir que, de acuerdo a la Ley N° 17.288, los santuarios de la naturaleza quedan bajo la protección y tuición del Estado, labor que deberá ser desempeñada por el Ministerio del Medio Ambiente. Por su parte, cada vez que pretendan llevarse a cabo obras o actividades dentro de estas áreas protegidas, deberá solicitarse la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales (función que pasará a manos del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas una vez que éste sea creado).

- iii. D.S. N° 2734 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que “Declara Santuario de la Naturaleza la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, y Resolución Exenta N° 120/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba cartografía correspondiente a Santuario de la Naturaleza que indica”.

Con fecha 03 de junio de 1981, el Ministerio de Educación Pública, dicta el D.S. N° 2734, el cual, en su artículo único establece *“declárese Santuario de la Naturaleza el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocamayo, entre el extremo Norte de la Isla Teja por el Sur y dos kilómetros al Norte del Castillo San Luis de Alba por el Norte. La zona posee aproximadamente una superficie de 4.877 hectáreas, con una longitud de 25 kms. y un ancho de 2 kms., en la ciudad de Valdivia, X región.”*

Posteriormente, con fecha 20 de febrero de 2014, y dada la inexactitud de los límites referenciales establecidos en el citado Decreto, el Ministerio del Medio Ambiente emite la Res. Ex. N° 120/2014 mediante la cual se establece la cartografía oficial del santuario de la naturaleza declarado mediante el mencionado D.S. N° 2734/1981, denominado “Santuario de la Naturaleza del Río Cruces y Chorocamayo”. La mencionada cartografía se presenta en un mapa³ que se adjunta a la resolución y se entiende formar parte integrante de ésta.

- iv. Ubicación del proyecto “Loteo Riberas de La Dehesa”.

Haciendo una recapitulación armónica de los preceptos normativos citados en el presente documento, es posible determinar que la ejecución de obras o actividades en un área declarada oficialmente como santuario de la naturaleza, deberá ser evaluada ambientalmente y deberá contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

De acuerdo a la cartografía oficial del “Santuario de la Naturaleza del Río Cruces y Chorocamayo”, y la información proporcionada por el proponente del proyecto, respecto a la ubicación del mismo, ha sido posible establecer la ubicación del proyecto “Loteo Riberas de La Dehesa” en relación con la superficie de terreno que se encuentra bajo protección oficial. En este sentido, las Figuras N°1 y N° 2 que se muestran a continuación, exponen la vista general del polígono que define el área del santuario de acuerdo a la cobertura proporcionada por la Res. Ex N° 120/2014 (en rojo), así como la ubicación del mencionado proyecto dentro de la superficie del mismo, respectivamente.

² Dictamen N° 26.190 del año 2012, de la Contraloría General de la República.

³ Mapa elaborado sobre la base de imágenes satelitales Quickbird datum WGS84, proyección UTM Huso 19S, escala 1:10.000 y las Cartas IGM Pelchuquin, Curiñanco, Corral y Valdivia, datum SIRGAS 2000 (WGS84), proyección UTM Huso 19s, escala 1:50.000.

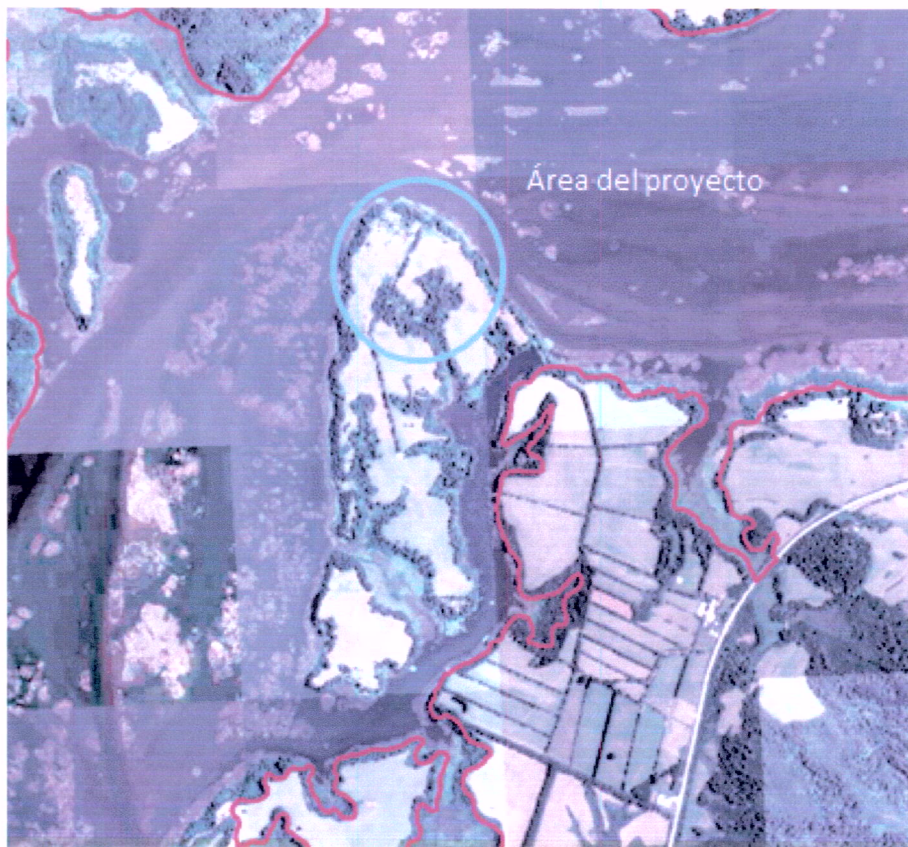
Figura N° 1



Fuente: Elaboración propia.

La figura anterior muestra una vista de los límites del "Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocamayo", en donde se ubica el sector llamado "Isla Tres Bocas", lugar en donde se emplazará el proyecto. La figura siguiente muestra la misma situación con mayor detalle.

Figura N° 2



Fuente: Elaboración propia.

Al respecto, es posible observar que el área indicada por el proponente como zona a lotear en su consulta de pertenencia, se encuentra ubicada de manera íntegra dentro de los límites del santuario de la naturaleza, establecidos mediante la Res. Ex. N° 120/2014.

- v. Oficio Ord. N° 130844/2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Con fecha 22 de mayo de 2013, el Director Ejecutivo del SEA dicta el Oficio Ord. N° 130844/2013 con objeto de entregar un Instructivo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos 10 letra p), y 11 letra d) de la Ley N° 19.300, relativos al ingreso de proyectos al SEIA, y a la procedencia de ingreso al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente.

Para efectos del análisis efectuado en el presente documento, sólo se hará referencia a aquello que se señala en relación al ingreso de proyectos al SEIA por configurarse la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 del SEIA. Tal como se ha mencionado anteriormente, este literal hace referencia a la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial.

En este sentido, es posible identificar tres elementos que lo definen, cuales son:

- 1) Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado, idealmente georreferenciado y que conste en el acto formal declaratorio del área.
- 2) Declaración oficial: debe existir un acto formal emanado de autoridad competente al efecto.
- 3) Objeto de protección: la declaración debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental.

Así, en el caso del “Santuario de la Naturaleza del Río Cruces y Chorocamayo” es posible afirmar que se trata de un área colocada bajo protección oficial en los términos que el Instructivo establece.

Ahora bien, es necesario destacar que no todo proyecto que pretenda ejecutarse al interior de alguna de estas figuras declaradas bajo protección oficial del Estado, deben ingresar al SEIA. En este sentido, será relevante considerar su envergadura (magnitud y duración), en orden a determinar los eventuales impactos que estos proyectos generarían en su entorno.

De acuerdo a lo anterior, es necesario tener en cuenta ciertos criterios para calificar si una obra, programa o actividad debe contar con calificación ambiental. Dichos criterios dicen relación con la envergadura del proyecto y sus potenciales impactos en relación al objeto de protección del área en particular, de manera tal que el ingreso al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Al respecto, debe recordarse que el proponente del proyecto, en su carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, establece que éste contempla obras de urbanización tales como construcción de caminos, abastecimiento de electricidad, agua potable y alcantarillado. De acuerdo a estos antecedentes, y atendida las especiales características de la zona en donde se emplazará el proyecto, se considera del todo necesario evaluar los potenciales impactos que este es susceptible de generar, especialmente en relación a los siguientes aspectos (sin perjuicio de poder relevarse otros al momento de realizar la evaluación ambiental):

- a) Alcantarillado: de acuerdo a lo señalado por el proponente, éste tema será abordado mediante soluciones particulares de alcantarillado, las que por lo general corresponden a fosas sépticas con drenes de infiltración. Estas soluciones sanitarias son susceptibles de generar afectación a las napas subterráneas existentes en el lugar, razón por la cual debe ponerse atención al respecto.
- b) Manejo de residuos sólidos: la generación de residuos sólidos, tanto domiciliarios como asimilables a domiciliarios, debe ser evaluada tanto en la fase de construcción de viviendas

como al momento de la habitación de estas, toda vez que un mal manejo de los mismos podría afectar los componentes de suelo y aguas en caso de no ser tratados correctamente.

- c) Ruido y movimiento de tierras: estas actividades pueden afectar los hábitos reproductivos, sitios de nidificación, y crianza de especies de fauna propias del sector.
- d) Paisaje y turismo: debido al valor ambiental del territorio que se trata, la construcción de viviendas podría considerarse como un elemento disruptor del paisaje, y en consecuencia del valor turístico de la zona, razón por la cual estos aspectos deben ser evaluados.

II. Ingreso del proyecto al SEIA por configurarse las causales de ingreso establecidas en los literales h.1.1 y h.1.4. del artículo 3 del RSEIA.

Respecto de los mencionados literales de ingreso al SEIA, éstos se refieren específicamente a:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;”

Analizando cada uno de los supuestos de la norma transcrita, es posible señalar lo siguiente:

- a) Se trata de un proyecto inmobiliario: el objetivo final del proyecto es el uso residencial del terreno a subdividir.
- b) Se encuentra en una zona declarada saturada: el proyecto se encontrará ubicado en la Comuna de Valdivia, la que con fecha 10 de junio de 2014 fue declarada zona saturada por material particulado respirable MP10, como concentración diaria y anual, y por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración diaria, mediante D.S. N° 17/2014, del Ministerio del Medio Ambiente.
- c) El proyecto corresponde a un loteo: se trata de un terreno de 17,7 hectáreas, el cual se subdividirá en 29 parcelas de superficies iguales o superior a 0,5 hectáreas.
- d) El proyecto contempla obras de urbanización: se contemplan actividades tales como construcción de caminos, abastecimiento de electricidad, agua potable y alcantarillado.
- e) El proyecto requiere de un sistema propio de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas: de acuerdo a lo señalado por el proponente en su carta de pertinencia de ingreso al SEIA, el agua potable se obtendrá desde uno o dos pozos profundos y se distribuirá a todas las parcelas, previa potabilización. Por su parte, el alcantarillado se abordará mediante soluciones particulares que deberán presentarse a la autoridad sanitaria para su aprobación.
- f) El proyecto se emplaza en una superficie mayor a 7 hectáreas: tal como se mencionó anteriormente, la superficie que se pretende lotear corresponde a 17,7 hectáreas, lo que es superior a la cantidad señalada en la norma citada.

De lo señalado anteriormente, no cabe sino concluir que el proyecto cumple con todos los supuestos establecidos en los literales h.1.1. y h.1.4. del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual se configuran dos nuevas causales de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

III. Conclusión.

En virtud de los antecedentes expuestos a lo largo del presente documento, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental concluye que el proyecto “Loteo Riberas de La Dehesa” debe ser sometido a al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de ser aplicables en la especie los literales p), h.1.1. y h.1.4. del RSEIA.

Sin otro particular, le saluda atentamente



PAMELA GODOY PALMA
Directora Regional (PT)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


COC/coc

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Archivo Oficina de Partes SEA, Región de los Ríos.